

**Expediente:** CDHEZ/177/2020

**Tipo de queja:** Oficiosa.

**Persona agraviada:** V1+

**Autoridades responsables:**

a) Director y personal de Guardia y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

**Derecho humano vulnerado:**

I. Derecho a la vida, en relación con el deber del estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 20 de julio de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/177/2020**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría de Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 36/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

**MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZAN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

## **R E S U L T A N D O:**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los petitionarios y los agraviados, relacionado con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 30 de marzo de 2020, se emitió acuerdo de admisión de queja oficiosa a favor de **V1+**, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; queja iniciada en contra del Director y Personal de la Policía Penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, derivadas de las notas periodísticas publicadas en fecha 30 de marzo de 2020, en "**La Jornada Zacatecas**", bajo el título "**Encuentran sin vida en penal de Cieneguillas a presunto homicida de activista**"; "**Imagen de Zacatecas**", con el título "**Se suicida presunto asesino de activista**"; "**El Sol de Zacatecas**", con el título "**Presunto asesino de activista, se suicidó**".

Por razón de turno, el 31 de marzo de 2020, se radicó formal queja en la Cuarta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 31 de marzo de 2020, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la vida, en relación con el deber del estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 29 de marzo de 2020 fue localizado sin vida un recluso de 25 años de edad, al interior de una celda del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Razón por la cual, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dio inicio a queja oficiosa, derivado de las notas periodísticas publicadas en fecha 30 de marzo de 2020, en “**La Jornada Zacatecas**”, bajo el título “**Encuentran sin vida en penal de Cieneguillas a presunto homicida de activista**”; “**Imagen de Zacatecas**”, con el título “**Se suicida presunto asesino de activista**”; “**El Sol de Zacatecas**”, con el título “**Presunto asesino de activista, se suicidó**”.

3. Informe rendido por la autoridad:

El 06 de abril de 2020, se recibió en este Organismo, el informe de autoridad emitido por el **GENERAL DE BRIGADA RETIRADO IGNACIO LÓPEZ FLORES**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, los hechos pudieran constituir una presunta violación a los derechos humanos de **V1+**, así como una probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho a la vida, en relación con el deber del estado garante de las personas privadas de su libertad.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración y se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos motivo de queja.

### V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta

Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables necesarios para emitir la resolución correspondiente.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **Violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, en su modalidad de la obligación del Estado de salvaguardar la vida.**

1. Previo al análisis de los hechos que motivaron la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace hincapié en el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas, primordialmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Recordando además que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, el irrestricto respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia.

#### **l) Obligación del Estado de salvaguardar la vida, de las personas privadas de su libertad.**

3. El derecho a la vida, es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades, los cuales carecerían de sentido en virtud de la desaparición de la persona titular del derecho; siendo la vida inherente a todas las personas, a las cuales se les debe garantizar el respeto de la misma, e implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.<sup>1</sup>

4. El Estado tiene obligaciones de carácter positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) en relación al derecho a la vida, ya que tiene el deber de respetarla, lo cual implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente; además las obligaciones positivas de proteger y garantizar este derecho, lo obliga a que se tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.<sup>2</sup>

5. El derecho en cuestión constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.<sup>3</sup> De ahí que, la obligación de cuidar el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de los mismos. En el mismo tenor, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.”<sup>4</sup>

6. Los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que, “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar

1 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

2 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153. Consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf), en fecha 14 de abril de 2021.

3 Declaración Universal de Derechos Humanos, consultado en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, en fecha 14 de abril de 2020.

4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, en fecha 14 de abril de 2020.

los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”.<sup>5</sup> Por lo que, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”<sup>6</sup>

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, puntualizó que, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.<sup>7</sup>

8. Asimismo, en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”<sup>8</sup>

9. En relación al derecho que se examina, “el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor”<sup>9</sup> y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,<sup>10</sup> teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.<sup>11</sup>

10. En este sentido cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones en las que el estado de salud en el que se encuentra no implique un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona que se encuentra bajo su resguardo, la obligación de proveer una explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto esté bajo su custodia,<sup>12</sup> en atención a que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas que se encuentran bajo su jurisdicción.

11. Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.<sup>13</sup>

12. Por lo que, de acuerdo a las obligaciones descritas, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas, deben cumplir

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultado en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), en fecha 14 de abril de 2021.

6 *Idem*.

7 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130

8 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150.

9 CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2021.

10 CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º. De febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004, Serie C. No. 112, párr. 159

11 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA. Aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011. Párr. 270. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2021.

12 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman V. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000.

13 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2021.

con la encomienda derivada de la ley, para evitar que se provocara un daño a la persona agraviada, ya que no lo previeron, con lo cual se violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad “debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo.”<sup>14</sup> En este sentido algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1, 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son las siguientes<sup>15</sup>.

- a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
- b) Entrenamiento adecuado del personal [...] (de salud y de custodia) en la detención y tratamiento de posibles casos de suicidio;
- c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;
- d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

14. En el que se investiga, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos de **V1+**, cuando éste perdió la vida al interior de las instalaciones del referido centro penitenciario, donde se encontraba detenido.

15. Así pues, el Estado, en su posición de garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.<sup>16</sup>

16. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; inclusive, cuando el daño es provocado por la misma persona privada de su libertad, y de esta manera, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal y como se precisó con antelación, el derecho a la vida constituye un derecho humano fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

14 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2021.

15 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad; adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 25, 34; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

16 Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205

## II) Derechos de las personas privadas de su libertad.

17. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”<sup>17</sup> Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, asociado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que, las condiciones de las personas privadas de su libertad se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos.<sup>18</sup>

18. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido con respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”<sup>19</sup> Además, ha detallado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”<sup>20</sup>

19. En el mismo tenor, este Organismo Internacional ha establecido que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”<sup>21</sup>

20. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó en el caso Instituto de Reeducción del Menor<sup>22</sup> que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, ya que la persona privada de la libertad se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

21. En este orden de ideas, la Corte Interamericana también se ha pronunciado en cuanto a que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad

17 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Consultado en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), en fecha 15 de abril de 2021.

18 Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1. Consultado en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, en fecha 15 de abril de 2021

19 Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. consultado en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_20\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf), en fecha 15 de abril de 2021.

20 Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 98 Consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_218\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf), en fecha 15 de abril de 2020.

21 Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.152. Consultado en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf), en fecha 15 de abril de 2021.

22 *Idem*.

personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.<sup>23</sup>

22. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros de detención a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.<sup>24</sup> Si el Estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros de detención, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las internas y los internos.

23. Tocante a ello, el Comité de Derechos Humanos, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas<sup>25</sup> ha establecido que, el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>26</sup>, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>27</sup> que consagra de manera expresa el principio de trato humano, como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

24. En esa tesitura, resulta ineludible que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros de detención o penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las personas privadas de su libertad, sus familias y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, de lo contrario, se generarían situaciones que pongan en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de éstas. Transgrediéndose así, una de las principales obligaciones para los Estados en materia de derechos humanos, que es la de garantizar la protección de estos derechos.

25. Según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades correspondientes, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante, la vida.<sup>28</sup>

26. En tales circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que el Estado incurrió; de este modo, éste tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la

23 Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 29 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. Consultada en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_20\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf), en fecha 15 de abril de 2021.

24 Comisión IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011. Págs. 3-6. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 15 de abril de 2021.

25 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. 2004. Consultado en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>, el 15 de abril de 2021.

26 Comisión IDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>, el 15 de abril de 2021.

27 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. Artículo 10.1. Consultado en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, el 15 de abril de 2021.

28 Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 205. Consultado en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf), en fecha 16 de abril de 2021.

obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.<sup>29</sup> En consecuencia, el Estado está obligado a mantener el control en los centros de detención, con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

27. Concretamente, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos o detenidos, de los hechos que puedan suscitarse con ellos. Ya que, dichos actos de falta de cuidado, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas detenidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado deba tener la capacidad de mantener la seguridad al interior de los centros de detención y así, garantizar la seguridad de las y los detenidos en todo momento, así como de las propias que laboran en estos centros.

28. En el caso concreto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos de **V1+**, cuando éste perdió la vida al interior de los separos preventivos del mencionado centro de reclusión donde se encontraba detenido. Y que, de acuerdo a la necropsia realizada por la **DOCTORA KARLA FARIDY LÓPEZ REYES**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que obra dentro de la carpeta única de Investigación número [...] la causa de muerte de **V1+**, se debió a una asfixia por ahorcamiento.

29. De las constancias que integran la carpeta única de Investigación número [...], de la cual, obra copia en esta Comisión, se advierte que, el día 25 de marzo de 2020, **V1+**, fue detenido por elementos de la Policía de Investigación del estado de Coahuila, destacamentados en Saltillo, siendo entregado a personal de la Policía de Investigación de Zacatecas, el 28 de marzo de 2020, quienes, a su vez, ese mismo día, lo pusieron a disposición de las autoridades penitenciarias del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

30. De igual forma, de acuerdo al oficio 157, dentro de la causa penal [...], suscrito por el **LICENCIADO JESÚS EDUARDO GARCÍA LECHUGA**, Inspector Jefe del grupo de aprehensiones I, así como por los **CC. ALEJANDRO BRIDERI SOLÍS RODRÍGUEZ, JOSÉ DE JESÚS FLORES MONCADA, RAÚL SAUCEDO GUERRERO y FERNANDO GARCÍA RUBIO**, Policías Primeros, todos adscritos a la Dirección General de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, **V1+**, acababa de egresar de un centro hospitalario, puesto que, fue necesario, intervenirlos quirúrgicamente en el estado de Coahuila.

31. De lo anterior, el 28 de marzo de 2020, la **DOCTORA MYRIAM AZUCENA DELGADO ARTEAGA**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, emitió certificado médico de lesiones de **V1+**, en el cual, consta que éste, tenía una herida suturada en el pectoral izquierdo, cuadrante inferolateral, que medía un centímetro de longitud, con equimosis perilesional de coloración morado y amarillo que medía cinco por tres centímetros. Asimismo, tenía una herida suturada en el abdomen sobre la línea media anterior, que medía diez centímetros de longitud, en dirección vertical con equimosis perilesional de coloración morada de diez por cuatro centímetros. De igual forma, herida suturada en antebrazo izquierdo, cara anterior, tercio distal dirección horizontal al eje mayor vertical del miembro que medía seis centímetros de longitud. Además, la **DOCTORA MYRIAM AZUCENA DELGADO ARTEAGA**, señaló que **V1+** refirió hospitalización en un centro médico de Saltillo, Coahuila. Con ello, se puede asegurar que **V1+**, previo a quedar sujeto a la

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 48.

disposición de las autoridades zacatecanas, tuvo una intervención hospitalaria en el estado vecino de Coahuila.

32. Así pues, el 28 de marzo de 2020, elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, pusieron a **V1+** a disposición del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, lo cual, conlleva la obligación de salvaguardar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, como lo era el caso de **V1+**. En ese entendido, este Organismo Estatal estima que, tanto el Director, como el personal de guardia y custodia del referido centro penitenciario, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado mexicano velar por la vida e integridad de las personas detenidas. Situación que en el caso en estudio no sucedió, en virtud a que **V1+**, perdió la vida al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, mientras se encontraba en custodia del Director y del personal de guardia y custodia de dicho centro penitenciario.

33. Sobre el deber del Estado garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que “además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla”<sup>30</sup>, por consiguiente, también debe evitar que se ponga en riesgo. Por ende, se advierte un doble sentido en relación a la tutela del derecho a la vida, por un lado, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen<sup>31</sup>.

34. Entonces, se cuenta con la declaración realizada por **RAMIRO REYES ALEMÁN**, elemento de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se desprende que, el 28 y 29 de marzo de 2020, se encontraba de servicio en el centro de internamiento de referencia, señalando que, sin un horario en específico, realizó rondines por las celdas, sin que se comunicara con las personas privadas de la libertad, solamente observó lo que se alcanza a ver por una lámpara que ilumina el interior de los dormitorios. Hasta que, siendo aproximadamente las 07:40 o 07:50 horas, del 29 de marzo de 2020, comenzó a pasar lista a las personas privadas de la libertad en el módulo 3 de sentenciados, empezando por la celda 1, hasta que llegó a la número 9 y llamó a **V1+** en dos ocasiones, sin que éste respondiera, por lo cual, se asoma por los barrotes y observa que **V1+**, se encontraba con una cuerda en el cuello y amarrado del barrote de la ventana de su estancia. Por lo que, le dio aviso al **COMANDANTE ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO**. Asimismo, manifestó que en ningún momento ingresó a la celda donde se encontraba el cuerpo sin vida de **V1+**.

35. Por su parte, **ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ**, elemento de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, señaló ante personal de esta Comisión que, el día 29 de marzo de 2020, aproximadamente a las 08:00 horas, se encontraba en el área de guardia, recibiendo las novedades del pase de lista de las personas privadas de la libertad, recibiendo la información por parte del **COMANDANTE ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO**, que en la celda 9, del módulo 3 de sentenciados, una persona privada de la libertad, al momento del pase de lista, no contestó. Por lo cual, señaló que se comunicó, vía telefónica, con el **DOCTOR PEDRO ALBERTO IBARRA LÓPEZ**, médico de guardia en el Centro penitenciario de referencia.

30 SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Seminario Judicial de la Federación, registro 163169; Corte IDH. Caso Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.153.

31 CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, párr.32

36. Ahora bien, el **COMANDANTE ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO**, personal de la policía penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, señaló ante personal de esta Comisión que, aproximadamente a las 08:00 horas, del 29 de marzo de 2020, le reporta el **OFICIAL RAMIRO REYES ALEMÁN**, elemento de la Policía Penitenciario del referido centro penitenciario, el pase de lista de las personas privadas de la libertad, percatándose que le faltaba una, por lo cual, se trasladó a la celda número 9, del dormitorio 3, observando desde la reja de la puerta, que **V1+**, se encontraba colgado de los barrotes de una ventana, dando parte al **COMANDANTE ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ**. Posteriormente, llegaron el director, el médico, personal jurídico y el jefe de seguridad del Centro, percatándose el doctor que **V1+**, ya no tenía signos vitales. Además, señaló el **COMANDANTE ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO** que, por las noches, se dan rondines por el exterior de los dormitorios, sin asomarse a las celdas.

37. Del acta circunstanciada recabada por personal de este Organismo, en relación al video del circuito cerrado, captado en el módulo 3 de sentenciados, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se puede observar que, siendo las 21:21 horas del día 28 de marzo de 2021, ingresa **V1+** a una de las celdas de dicho módulo, el cual iba acompañado por dos Policías Penitenciarios.

38. Posteriormente, en el video captado el día 29 de marzo de 2021, en el módulo 3 de sentenciados, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, siendo las 07:59 horas, se observa a dos custodios que caminan en el patio del dormitorio, deteniéndose frente a una celda. A las 8:00 horas, se aprecia que otro Policía Penitenciario se regresa corriendo hacia el fondo del módulo. A las 8:07 horas, se ve a un Policía Penitenciario caminar por el patio de las celdas, se acerca a una y a las 8:08 se retira y nuevamente se vuelve acercar. A las 8:09 horas, sale otro Policía Penitenciario de una de las celdas del lado derecho, se detiene en medio del patio y se observa que éste platica con alguien, luego se retira. Posteriormente a las 8:14 horas, se aprecia a tres custodios caminar por el patio de las celdas y dirigirse a una de ellas del lado izquierdo, también los acompaña otra persona con vestimenta playera color negro, pantalón color beige y lentes en color negro. Posteriormente, se acercan otros dos policías penitenciarios, pero se observa que no ingresan a la celda, solamente ven hacia el interior de la celda. A las 8:18 horas, se aprecia caminar por el patio de las celdas a dos masculinos, quienes se acercan a la celda de referencia, los cuales no ingresan y no traen vestimenta de custodios. Asimismo, hay dos Policías Penitenciarios en el patio, y uno de ellos toma fotografías hacia la celda.

39. De igual forma, en el acta circunstanciada de las videograbaciones de los días 28 y 29 de marzo de 2020, se observa que **V1+** fue internado a las 21:21 horas del día 28 de marzo, y en el transcurso de la noche, no se aprecia que ninguna persona entrara al módulo 3 de sentenciados ni acercarse a las celdas, así como tampoco se observan rondines de policías penitenciarios en el transcurso de la noche.

40. El deceso de **V1+**, a consecuencia de la falta de rondines constantes hacia las celdas de los dormitorios, pone de manifiesto el incumplimiento a la obligación del Estado de asegurar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, en específico tratándose de quienes se encuentran privadas de la libertad, donde dada su condición, el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al encargarse de su custodia, asume la calidad de garante, lo cual, lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la detención no ha restringido; pues quienes se encuentran detenidos en cualquier centro de detención, están sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el detrimento o menoscabo de sus derechos humanos.

41. Por otro lado, de las evidencias recabadas por este Organismo, en el asunto en estudio, se hace posible advertir que **V1+** perdió la vida al interior de su celda, lo cual, no exime de responsabilidad al Director ni a los elementos de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, ya que al estar bajo su custodia, era responsabilidad de éstos, el velar por la salvaguarda de los derechos que no son suspendidos con la detención de las personas privadas de la libertad, como lo es el derecho a la integridad y seguridad personal y, por supuesto, el derecho a la vida.

42. Del mismo modo, resulta importante señalar que, en concordancia con la Ley Nacional de Ejecución Penal, uno de los derechos de las personas privadas de su libertad, de acuerdo al artículo 9 de la ley de referencia, es permanecer en estancias adecuadas a los niveles de seguridad, custodia e intervención; derecho que, por ende, conlleva una obligación por parte de las autoridades penitenciarias, la cual, se establece en el artículo 15 de la misma ley, y que consiste en intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro o establecimiento penitenciario.

43. Lo anterior, en el caso específico de **V1+**, no se cumplió por parte de las autoridades, en virtud a que, **V1+** ingresó a la celda 9, del módulo 3 de sentenciados, a las 21:21 horas del 28 de marzo de 2020, siendo que a las 08:00 horas del día siguiente, es encontrado sin vida por parte del **OFICIAL RAMIRO REYES ALEMÁN**, de la Policía Penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es decir, **V1+**, no estuvo ni 12 horas con vida en la celda, lo que evidencia una falta de vigilancia y cuidado de su derecho a la vida, por parte de los elementos de la Policía penitenciaria del referido centro.

44. En este sentido, dentro de la carpeta única de investigación [...], se puede apreciar la necropsia practicada en el cuerpo de **V1+**, por parte de la **DOCTORA KARLA FARIDY LÓPEZ REYES**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la cual, dio inicio a las 15:40 horas, del día 29 de marzo de 2020, determinando que la causa de muerte de **V1+**, fue asfixia por ahorcamiento, señalando que, aproximadamente ésta sucedió de catorce a dieciséis (14-16) horas antes del inicio de la necropsia, es decir, probablemente, la pérdida de la vida de **V1+**, aconteció de las 23:40 horas del 28 de marzo de 2020, a las 01:40 horas del día 29 del mismo mes. Así entonces, considerando que el ingreso a la celda de **V1+**, ocurrió a las 21:21 horas, se puede decir que, permaneció con vida al interior de su celda, de 2 a 4 horas con 19 minutos, lo cual, hace aún más evidente la falta de protección por parte del estado, incumpliendo con ello su obligación como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad. En virtud a que, desde el momento de su internamiento en la celda, **V1+**, permaneció muy poco tiempo con vida, sin que, en ese transcurso, el personal de guardia y custodia del multi referido centro penitenciario, lo haya vigilado, incluso, sabiendo que éste, en días anteriores, fue intervenido quirúrgicamente. No obstante, fue hasta el pase de lista del día 29 de marzo de 2020, que observan en el interior de la celda, el cuerpo sin vida de **V1+**, sin que, evidentemente, pudieran hacer alguna maniobra para reanimarlo, ya que éste, tenía varias horas sin vida.

45. Además de lo anterior, se desprende que **V1+**, fue encontrado con una soga alrededor de su cuello, que se encontraba amarrada de los barrotes de una ventana que se encuentra al interior de la celda. Lo anterior, se puede observar en el acta de registro e inspección del lugar, además de las fotografías recabadas por el Policía Primero **IVÁN ESPINOZA MARTÍNEZ**, de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, la cual consta en la carpeta de investigación [...].

46. Así pues, es completamente reprochable al director y a los elementos de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que una persona privada de la libertad, tenga acceso a un objeto con el que pueda atentar contra su integridad, o contra su vida. Incluso la desatención es mayor, cuando esta persona privada de la libertad, tenía de 2 a 4 horas ingresado en la celda en la que perdió la vida, es decir, no tuvo contacto con ninguna otra persona privada de la libertad, solamente con los elementos de la Policía Penitenciaria que lo trasladaron a la celda, pues como se observó en la videograbación del circuito cerrado, nadie más ingresó o estuvo cerca de la celda de **V1+**, durante el tiempo que éste permaneció privado de la libertad, por lo cual, no es razonable, que **V1+**, haya sido encontrado con una soga alrededor de su cuello. Lo cual denota, una evidente desatención por parte del personal de Guardia y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, los cuales, o bien, no realizaron una revisión exhaustiva en las pertenencias que ingresó **V1+**, o no revisaron de manera adecuada la celda, para permitir que ahí estuviera una soga.

47. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia de la celda 9, del módulo 3, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, por parte del **GENERAL DE BRIGADA RETIRADO IGNACIO LÓPEZ FLORES**, otrora Director de dicho centro penitenciario, así como de **ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO** y **RAMIRO REYES ALEMÁN**, Policías Penitenciarios, del multireferido Centro.

48. Del análisis realizado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que, el **GENERAL DE BRIGADA RETIRADO IGNACIO LÓPEZ FLORES**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, así como **ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO** y **RAMIRO REYES ALEMÁN**, Policías Penitenciarios, del centro de referencia, vulneraron los derechos de **V1+**, al haber sido omisos en la obligación que tiene el estado como garante del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho de las personas privadas de su libertad, en relación a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, respecto a los hechos sucedidos en perjuicio de **V1+**, atribuible a la omisión del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en virtud a que, bajo su custodia, **V1+** perdió la vida a escasas horas de haber sido ingresado a la celda 9, del módulo 3 de sentenciados, de dicho centro penitenciario, sin que durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, se hayan realizado rondines de vigilancia efectiva, además de que **V1+**, fue encontrado con una soga, con la cual, perdió la vida.

## VIII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas, del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considera como víctima indirecta a los familiares o a aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, se considera como tal al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres, y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctimas indirectas de **V1+**, con relación al derecho de las personas privadas de su libertad, en cuanto a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, y a **VI1** y **M1**, en su calidad de madre e hijo respectivamente, según se desprende de la integración del expediente de queja y la carpeta de investigación [...].

## IX. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares,

tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>32</sup>.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*<sup>33</sup>.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.<sup>34</sup>

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

<sup>32</sup>Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

<sup>33</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

<sup>34</sup>Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

**A) De la indemnización.**

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>35</sup>

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **V1+**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a su madre e hijo, **VI1** y **M1**, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**B) De la rehabilitación.**

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”<sup>36</sup>, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, **V1+**, como víctima por omisión, del personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, no puede recibir atención, sin embargo, deberá brindarse la atención psicológica especializada en tanatología a **VI1** y **M1**, por la afectación emocional que pudiera haber causado su deceso.

**C) De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas y administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, además de la inclusión de las capacitaciones respecto a las normas internacionales de protección a los derechos humanos.

2. Por lo anterior, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención, de las personas privadas de su libertad, respecto al derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de la libertad, garantizando con ello, el bienestar de las personas detenidas en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública, proceda a iniciar, integrar y concluir, investigación administrativa, en contra de **ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO** y **RAMIRO REYES ALEMÁN**, Policías Penitenciarios, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, los cuales incumplieron con la obligación de salvaguardar el derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, aunado a su posición de Estado garante.

**D) Las garantías de no repetición.**

1. Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

<sup>35</sup> Ibidem, párr. 20.

<sup>36</sup> Ibidem, párr. 21.

2. A fin de prevenir la violación a los derechos humanos que se describen en los párrafos que anteceden, este organismo estima que la capacitación de los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes donde se aborden temas de derechos humanos, especialmente los relacionados a la protección de la integridad personal de las personas privadas de la libertad, así como al derecho a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de la libertad, para efectos de prevenir la repetición de los actos como los expuestos en el presente caso.

3. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, respeto al derecho la integridad personal y su derecho a la vida.

4. De igual forma, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, siendo obligatorio para dichos funcionarios observar lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales nacionales e internacionales.

Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Penitenciaria, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en materia de derechos humanos, que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneren los citados derechos en perjuicio de las personas privadas de libertad, a fin de incidir en la erradicación de éstas.

## X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En un plazo máximo de un mes, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa a **V1+**, así como a **VI1**, madre, y **M1**, hijo, como víctimas indirectas de éste. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se valore y determine la atención psicológica que requieren **VI1** y **M1**, como víctimas indirectas de violación a sus derechos humanos, por las posibles afectaciones que pudieran presentar, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación y, de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dichas valoraciones, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan las víctimas, se inicie su tratamiento, hasta lograr su total restablecimiento. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, en la supresión de los derechos a la integridad física y a la vida de las personas detenidas.

**CUARTA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que garanticen, que los rondines realizados

por los elementos de la Policía Penitenciaria del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, sean eficientes en la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, siempre apegadas al respeto de sus derechos humanos.

**QUINTA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos de revisión, por parte de las autoridades penitenciarias, para evitar que las personas privadas de la libertad, cuenten con objetos con los que puedan causarse o causar daño a otros, esto, desde el momento de su ingreso, siempre apegadas al respeto de sus derechos humanos.

**SEXTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen capacitaciones al personal del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, respecto a sus obligaciones contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las contenidas en las disposiciones nacionales, relativas al derecho a la vida, en relación a la obligación que tiene el Estado de protegerlo, derivado de la posición garante que éste tiene respecto a las personas privadas de la libertad.

**SÉPTIMA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los Policías Penitenciarios, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz, la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal.

**OCTAVA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya al Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, proceda a realizar el procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda en en contra de **ALEJANDRO ÁLVAREZ NÚÑEZ ABRAHAM HERNÁNDEZ JASSO** y **RAMIRO REYES ALEMÁN**, Policías Penitenciarios, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, los cuales incumplieron con la obligación de salvaguardar el derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**